

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 150

Panamá, 31 de enero de 2017

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Luis Antonio Castillo Ruíz, quien actúa en nombre y representación de **Luis Jesús Castillo Batista**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 062-2015 de 16 de abril de 2015, emitida por el **Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social**; la negativa tácita, por silencio administrativo, en que ha incurrido al no contestar el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución 062-2015, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Luis Jesús Castillo** (Servicios Castel), en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 062-2015 de 16 de abril de 2015, emitida por el **Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social**, por cuyo conducto se le exigió al actor el pago de la suma de cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y siete balboas con noventa y cinco centésimos (B./53,757.95) en concepto de deuda; la negativa tácita, por silencio administrativo, en que ha incurrido al no contestar el recurso de reconsideración presentado y para que se hagan otras declaraciones.

Tal como lo indicamos en aquel momento procesal, la decisión emitida por la Caja de Seguro Social tuvo su fundamento en los resultados arrojados en la auditoría llevada a cabo por el Departamento de Auditoría a Empresas, plasmados en el Informe de Auditoría DNAI-AE-PMA-IO-

166-2014 de 28 de noviembre de 2014, con motivo de la deuda reflejada por parte del ahora recurrente en concepto de las cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos dejados de pagar durante el periodo comprendido del mes de mayo de 2012 al mes de agosto de 2014, equivalente a la suma de cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y siete balboas con noventa y cinco centésimos (B/.53,757.95), para lo cual se procedió a examinar los libros contables, comprobantes de pago y demás documentos de la empresa Servicios Castel, propiedad del actor, **Luis Jesús Castillo**, a fin de acreditar los sueldos, salarios y descuentos que éste realizó en el periodo ya mencionado (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

En ese sentido, ante la supuesta violación alegada por el actor del artículo 98 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, indicamos que al momento en que la entidad demandada expidió el acto administrativo impugnado, la misma cumplió con la normativa contenida en la Ley 51 de 2005, Orgánica de esa institución de seguridad social, para efectos del trámite administrativo que culminó con el cobro de la deuda que asciende al monto ya descrito; aclarando así que la referida norma reglamentaria no era aplicable al caso que nos ocupa habida cuenta que la misma hace alusión a la gestión de la “sanción”, advirtiendo que en la resolución acusada de ilegal se exigió la cancelación de la “deuda”, toda vez que lo que se perseguía era la recuperación de los montos correspondientes a cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de ley dejados de pagar, a diferencia de la sanción, cuya finalidad es la imposición del pago de una multa debido a la comisión de una conducta que administrativamente está señalada como infractora (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Finalmente, destacamos que con respecto al silencio administrativo que, según el recurrente, incurrió la entidad demandada, más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, **no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la institución**, toda vez que la finalidad de dicha figura jurídica es que el interesado no sea afectado por la demora de la Administración Pública en resolver los recursos interpuestos.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, en el Auto de Pruebas 423 de 13 de diciembre de 2016, la Sala Tercera admitió las pruebas documentales **aducidas** por el actor, consistentes en el original de la Nota AE-PMMA-N-302-2014 de 19 de noviembre de 2014, suscrita por los auditores del Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se le comunica al accionante el resultado de las omisiones detectadas desde mayo del 2012 a agosto del 2014, mismas que originan un monto a pagar de cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y siete balboas con noventa y cinco centésimos (B./53,757.95) sin incluir los intereses; el original del Acta de Intervención y Diligencia de Cierre 279-2014, elaborada por el Departamento de Auditoría de Empresas de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la entidad demandada; la copia autenticada del acto acusado, el original con sello de recibido del recurso de reconsideración interpuesto; el original del impulso procesal fechado 31 de agosto de 2015, presentado por el actor; el original con sello de recibido de la solicitud de 17 de agosto de 2015, a fin de certificar si se ha resuelto o no el recurso interpuesto; el original de una solicitud de copias efectuada por el recurrente; y el original de la certificación DG-N-2,147-2015 de 30 de diciembre de 2015, emitida por el Director General de la institución de seguridad social, mediante la cual se acredita que el referido recurso se encuentra en trámite de resolución (Cfr. fojas 12-25, 40 y 89 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, al efectuar un juicio valorativo de las pruebas previamente descritas, **debemos manifestar que las mismas de ninguna manera logran desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste al acto acusado**; ya que versan sobre documentos que más allá de darle la razón al actor reflejan las omisiones detectadas en la auditoría llevada a cabo, las cuales a su vez respaldan la decisión adoptada por la Caja de Seguro Social.

En sentido, no podemos perder de vista, con relación a estos hechos, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideraran ajustados al ordenamiento jurídico, **si no también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.**

De igual manera, en el expediente administrativo remitido por la Caja de Seguro Social al Magistrado Sustanciador, figuran diversos documentos, entre éstos, resoluciones, actas y anexos en los que se acreditan fehacientemente las omisiones en remuneraciones pagadas y no declaradas de los años 2012, 2013 y 2014, certificadas a través de la correspondiente prueba pericial practicada solicitada por el mismo accionante, **Luis Castillo Batista**, y demás documentación contable de la empresa; motivo por el cual carecen de asidero fáctico jurídico los argumentos esbozados por el recurrente referente a las transgresiones alegadas en el escrito de su demanda (Cfr. fojas 53-58, 78-84, 87, 96 y 126 del expediente administrativo).

En atención a lo expuesto, en lo que respecta tanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente como de la revisión del expediente administrativo, esta Procuraduría observa que las mismas **no logran demostrar** que la Caja de Seguro Social, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por el accionante; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)... " (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 062-2015 de 16 de abril de 2015**, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General